



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 92<sup>o</sup> período de sesiones,  
15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 75/2021, relativa a Ros Sokhet (Camboya)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de agosto de 2021 al Gobierno de Camboya una comunicación relativa al Sr. Sokhet. El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de septiembre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Ros Sokhet es nacional de Camboya. Nació en 1979 en la provincia de Svay Rieng (Camboya). La tarjeta de identificación del Sr. Sokhet caducó el 11 de noviembre de 2020, durante su estancia en prisión, y no se le ha expedido una nueva.

5. La fuente informa de que el Sr. Sokhet es un periodista independiente, a menudo crítico con las autoridades. En 2011, fundó el periódico independiente *Khmer Nation*, y hasta su detención escribía con frecuencia sobre temas de actualidad en su página personal de Facebook. Tanto su cuenta personal de Facebook como la de *Khmer Nation* tienen unos 5.000 seguidores.

6. La fuente señala además que, antes de su detención en junio de 2020, las publicaciones del Sr. Sokhet ya habían dado lugar a represalias por parte del Gobierno. En 2009, fue declarado culpable de difundir información falsa y condenado a dos años de prisión. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, que visitó al Sr. Sokhet en la cárcel a principios de 2010, pidió su liberación, y a raíz de las protestas públicas que generó su reclusión, el Sr. Sokhet fue finalmente puesto en libertad tras haber cumplido 12 meses de condena.

#### Detención y privación de libertad

7. Según la información recibida, entre el 17 de mayo y el 24 de junio de 2020, el Sr. Sokhet publicó ocho mensajes en su página personal de Facebook, en algunos casos en nombre de *Khmer Nation*, que eran críticos con el Primer Ministro, el Gobierno y el funcionariado. La fuente señala que esas publicaciones no contenían lenguaje violento ni ningún llamamiento a la agitación social.

8. La fuente también informa de que, poco tiempo después, la Oficina Municipal de Lucha contra la Ciberdelincuencia de Phnom Penh comenzó a investigar al Sr. Sokhet, quien fue detenido el 25 de junio de 2020. La orden de detención hacía referencia a sus publicaciones sobre el Primer Ministro y a una supuesta incitación a provocar graves desórdenes sociales. Al día siguiente, la policía interrogó al Sr. Sokhet. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Prey Sar, donde permaneció en reclusión preventiva durante cuatro meses.

9. Según la fuente, el 28 de junio de 2020 el Sr. Sokhet fue acusado formalmente de incitación a la alteración del orden social en virtud de los artículos 494 y 495 del Código Penal del país. Entre el 2 y el 4 de septiembre de 2020 se dictó el acta de acusación, y el caso del Sr. Sokhet se remitió al Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh para su enjuiciamiento.

10. El juicio del Sr. Sokhet se celebró el 27 de octubre de 2020, y al parecer solo duró unos 90 minutos. Al comienzo del juicio, el juez observó que el Sr. Sokhet se encontraba visiblemente indispuerto, por problemas de salud subyacentes; no obstante, tras confirmarse que era capaz de responder a las preguntas, el juicio continuó.

11. Según se informa, durante el juicio el juez recordó en primer lugar la condena del Sr. Sokhet en 2009, antes de leer el escrito de acusación y las ocho publicaciones de Facebook. A continuación, el juez y la fiscalía procedieron a interrogar al Sr. Sokhet por turnos, y cada uno de ellos le preguntó por el propósito de sus publicaciones en Facebook. El Sr. Sokhet explicó que su intención no era incitar a la alteración del orden social, sino únicamente aumentar la popularidad de su página de Facebook utilizando fotografías y titulares llamativos, y la acusación no aportó ninguna prueba que demostrara lo contrario. De hecho, según señala la fuente, ni el juez ni la fiscalía llegaron a mencionar ningún caso de "alteración del orden social" que pudieran haber generado las publicaciones del Sr. Sokhet. La teoría de la fiscalía parece haber sido por el contrario que el Sr. Sokhet había insultado a figuras y dignatarios destacados.

12. Durante el interrogatorio de la defensa, el Sr. Sokhet volvió a reafirmar su intención de aumentar el número de seguidores de su página de Facebook mediante publicaciones con títulos llamativos pero sin contenido sensible. El Sr. Sokhet también declaró que había presentado una carta de disculpa al Primer Ministro y que sufría diversos problemas de salud.

13. La fuente informa asimismo de que, tras el testimonio y el interrogatorio del Sr. Sokhet, el juez interrogó al único testigo de la acusación, el jefe de la Oficina Municipal de Lucha contra la Ciberdelincuencia de Phnom Penh, que había dirigido la investigación. Este funcionario afirmó que las publicaciones del Sr. Sokhet podían provocar desórdenes sociales, pero no aportó ninguna prueba que respaldara esa afirmación, ni tampoco especificó qué tipo de desórdenes sociales podrían producirse. Además, cuando se le preguntó, admitió que la policía no había recibido ninguna queja por parte del público acerca de las publicaciones. El juez también preguntó al jefe de la Oficina Municipal de Lucha contra la Ciberdelincuencia de Phnom Penh si tenía conocimiento de otras publicaciones similares que el Sr. Sokhet hubiera realizado en el pasado, a lo que respondió negativamente. También admitió que solo había leído parte del contenido de las publicaciones del Sr. Sokhet en Facebook.

14. En su alegato final, el abogado defensor reiteró que el Sr. Sokhet había publicado las entradas en Facebook en su calidad de periodista, y que su intención no había sido incitar a la alteración del orden social, sino que solo quería atraer lectores a su página de Facebook. Además, el abogado defensor subrayó que no se había producido ningún desorden social a raíz de las publicaciones en Facebook. También solicitó la libertad bajo fianza del Sr. Sokhet para que este recibiera tratamiento médico, y concluyó con una petición de clemencia alegando, como factor atenuante, que el Sr. Sokhet había admitido la autoría de las publicaciones, había presentado una carta de disculpa al Primer Ministro y padecía graves problemas médicos. Por su parte, el Sr. Sokhet concluyó con el ruego de que se le concediera la libertad bajo fianza para poder recibir tratamiento médico. Su petición fue denegada.

15. Según la fuente, el 11 de noviembre de 2020 el Sr. Sokhet fue declarado culpable de incitación a la alteración del orden social y condenado a 18 meses de prisión (con una deducción de la parte de la pena ya cumplida) a una multa de 2 millones de ríeles (aproximadamente 500 dólares). La fuente señala que la sentencia no iba acompañada de una motivación que justificara el veredicto de culpabilidad del tribunal, ni abordaba los argumentos específicos formulados por la defensa durante el juicio. Se limitaba a concluir que el Sr. Sokhet había utilizado su cuenta de Facebook para publicar mensajes que socavaban intencionadamente el orden social.

16. La fuente informa de que el Sr. Sokhet permanece privado de libertad en la prisión de Prey Sar, en Phnom Penh. Afirma que la reclusión continuada del Sr. Sokhet lo expone a importantes riesgos de salud debido a su enfermedad cardíaca crónica, con el agravante que supone estar recluso en una prisión hacinada e insalubre durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). El Sr. Sokhet padece una cardiopatía coronaria que, en caso de no tratarse o de agravarse, hace temer por su vida y puede provocar graves daños al corazón y un infarto. Antes de su detención, el Sr. Sokhet recibía tratamiento regular por su enfermedad; durante el juicio estaba visiblemente enfermo, y solicitó la libertad bajo fianza para recibir un tratamiento médico esencial.

17. La fuente describe las precarias condiciones de la prisión de Prey Sar, entre ellas un calor extremo, un aire insalubre, un grave hacinamiento y una alimentación insuficiente. La fuente afirma que los presos se ven privados de acceso al aire libre, al ejercicio físico, al agua corriente limpia y al jabón. Además, se les niega el tratamiento médico. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ya ha observado que el trato dispensado a algunos reclusos en la prisión de Prey Sar amenaza gravemente su salud e incumple las normas establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela)<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Véanse las opiniones núms. 3/2019 y 45/2016.

## Análisis de las vulneraciones cometidas

18. La fuente señala que Camboya es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no ha formulado ninguna reserva respecto de ese tratado. La fuente señala también que el Pacto reconoce el derecho a la libertad de expresión y prohíbe la detención arbitraria. A este respecto, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Sokhet es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

19. En relación con la categoría I, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Sokhet carece de fundamento jurídico porque se apoya en una ley que es inadmisiblemente amplia e imprecisa.

20. La fuente recuerda que el artículo 9 del Pacto, establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Recuerda, además, que el Grupo de Trabajo ha declarado anteriormente que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad, que incluye el principio de seguridad jurídica<sup>3</sup>. El Grupo de Trabajo ha destacado que la legalidad y la seguridad jurídica son garantías procesales fundamentales, lo cual significa que un acto solo podrá ser sancionado si, en el momento de su comisión, era materia de derecho penal escrito, válido y suficientemente preciso que conllevara penas suficientemente previsibles. Por tanto, unas disposiciones redactadas de manera tan imprecisa y amplia, que no pueden considerarse *lex certa*, vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. La fuente se remite asimismo a la anterior jurisprudencia del Grupo de Trabajo acerca de Camboya, y observa que había concluido sistemáticamente que las disposiciones imprecisas y excesivamente generales, susceptibles de dar lugar a la imposición de penas a personas por ejercer simplemente sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, no podían considerarse compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo ha aclarado además que dichas leyes permiten interpretaciones excesivamente amplias de sus disposiciones, lo que da lugar a una criminalización injustificada y arbitraria del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión<sup>5</sup>.

22. La fuente afirma que el Sr. Sokhet fue detenido y condenado en virtud de disposiciones análogamente inadmisibles. Los artículos 494 y 495 del Código Penal del país prohíben la incitación a la alteración del orden social, sin definir “incitación” ni “orden social”. La fuente argumenta que estas disposiciones están redactadas en términos tan amplios, imprecisos y susceptibles de abuso que no pueden constituir una base jurídica para justificar la privación de libertad. Para ilustrar la susceptibilidad de estas leyes a un uso indebido, la fuente recuerda que el jefe de la policía municipal de Phnom Penh, inmediatamente después de la detención del Sr. Sokhet, declaró ante los periodistas que este había cometido un delito de incitación a provocar desórdenes sociales con sus críticas al máximo dirigente del país. Asimismo, en el juicio, el fiscal no hizo referencia a ninguna incitación real que pudieran haber generado las publicaciones del Sr. Sokhet. Por el contrario, se afirmó que el Sr. Sokhet simplemente había insultado a dignatarios y a figuras destacadas. Por lo tanto, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Sokhet es arbitraria con arreglo a la categoría I.

23. La fuente sostiene además que el encarcelamiento del Sr. Sokhet por incitación a la alteración del orden social se inscribe en la categoría II del mandato del Grupo de Trabajo, ya que su enjuiciamiento y condena vulneran su derecho a la libertad de expresión. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha explicado anteriormente, en otra opinión relativa a Camboya, que tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19 del Pacto, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, por haber ejercido su derecho a la libertad de opinión o de expresión<sup>6</sup>. Sin embargo, la fuente afirma que eso es precisamente lo que ocurrió en este caso.

<sup>3</sup> Véase la opinión núm. 10/2018.

<sup>4</sup> Véase la opinión núm. 9/2018.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núms. 27/2012, 20/2017 y 10/2018.

<sup>6</sup> Véase la opinión núm. 9/2018.

24. La fuente recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Además, con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la restricción de la libertad de expresión solo se justifica por determinados motivos, como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, y que incluso en esos casos dichas restricciones únicamente pueden imponerse con sujeción a condiciones estrictas. El derecho a la libertad de expresión protege específicamente las críticas a los funcionarios públicos y a su actuación<sup>7</sup>, así como otras formas de discurso político<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo también ha dejado claro que esto incluye las expresiones publicadas en Internet<sup>9</sup> y en Facebook<sup>10</sup>.

25. La fuente recuerda también que el Grupo de Trabajo ha analizado anteriormente si las restricciones a la libertad de expresión, incluido el enjuiciamiento penal, son necesarias y proporcionadas, basándose en la evaluación de los cuatro factores siguientes: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda<sup>11</sup>.

26. La fuente recuerda además que, según ha destacado el Grupo de Trabajo, cuando las autoridades pretenden justificar la imposición de restricciones a determinados discursos por la amenaza que supuestamente representan, deben identificar específicamente las expresiones del discurso en cuestión que generan dicha amenaza<sup>12</sup>. Por ejemplo, en un caso, el Grupo de Trabajo examinó detenidamente el contenido de la proclama pública de una persona privada de libertad y no encontró ningún llamamiento a la violencia, y concluyó por el contrario que no era más que una enfática crítica política<sup>13</sup>. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha afirmado que una referencia vaga y general al orden público, sin estar debidamente explicada y documentada, es insuficiente para convencerlo de la necesidad de restringir la libertad de expresión mediante la privación de libertad en lo que se refiere al uso de Internet<sup>14</sup>.

27. La fuente sostiene que, durante el juicio del Sr. Sokhet, no hubo ningún intento por parte del juez o la fiscalía para identificar el texto específico de sus publicaciones en Facebook que constituía incitación. Por el contrario, el testigo de la acusación admitió que ni siquiera había leído todas las publicaciones, y se limitó a afirmar que las que había leído podían dar lugar a desórdenes sociales, sin ofrecer más detalles ni explicaciones. El testigo de la acusación también admitió que no se había producido ninguna alteración del orden social a raíz de las publicaciones del Sr. Sokhet, y que estas no habían dado lugar a quejas por parte de la ciudadanía.

28. Además, la fuente afirma que el hecho de que el cargo de incitación se haya asociado al concepto de difamación confirma el carácter desproporcionado de la respuesta del Gobierno en el presente caso. Antes del juicio, un agente de policía afirmó que el Sr. Sokhet había criticado al Primer Ministro. En el juicio, la fiscalía preguntó específicamente al Sr. Sokhet por qué había insultado a dignatarios y a figuras destacadas. Pero en la medida en que el discurso del Sr. Sokhet se asimila a una presunta difamación, la fuente sostiene que la jurisprudencia internacional excluye la privación de libertad como respuesta. A este respecto, la fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha afirmado que el recurso jurídico adecuado en los casos de difamación no es una sanción penal, sino una demanda civil por difamación, ya que es la medida menos intrusiva que permite asegurar el

<sup>7</sup> Véanse las opiniones núms. 41/2005 y 9/2018.

<sup>8</sup> Véanse las opiniones núms. 39/2015 y 44/2016.

<sup>9</sup> Véanse las opiniones núms. 41/2005 y 44/2016.

<sup>10</sup> Véase la opinión núm. 43/2011.

<sup>11</sup> Véanse las opiniones núms. 41/2017 y 58/2017.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011).

<sup>13</sup> Véase la opinión núm. 5/1999.

<sup>14</sup> Véase la opinión núm. 6/2016.

respeto de los derechos o la reputación de los demás<sup>15</sup>. Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que la pena de presión nunca es adecuada para la difamación<sup>16</sup> y, por lo tanto, *a fortiori*, la privación de libertad basada en acusaciones de difamación nunca puede considerarse necesaria o proporcionada<sup>17</sup>.

29. La fuente concluye que, a la luz de lo que antecede, la privación de libertad del Sr. Sokhet en respuesta a un discurso crítico es contraria a la protección de su libertad de expresión en virtud del Pacto y, por tanto, se inscribe en la categoría II del Grupo de Trabajo.

30. Además, la fuente sostiene que en el juicio del Sr. Sokhet se vulneró su derecho a la presunción de inocencia y a un tribunal competente, independiente e imparcial. Su posterior privación de libertad se inscribe por tanto en la categoría III.

31. A este respecto, la fuente recuerda que el artículo 14, párrafo 2, del Pacto garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. El Comité ha aclarado que este derecho impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio<sup>18</sup>. Así pues, en los asuntos *Larrañaga c. Filipinas* y *Ashurov c. Tayikistán*, el Comité determinó que el hecho de que el tribunal no abordara cuestiones probatorias graves en su sentencia había vulnerado el derecho de los acusados a la presunción de inocencia<sup>19</sup>.

32. La fuente afirma que el juicio del Sr. Sokhet estuvo igualmente marcado por graves deficiencias en materia de prueba. En particular, la fiscalía se limitó a informar al tribunal de que había determinado la existencia de un delito, sin aportar ninguna prueba que demostrara que las publicaciones del Sr. Sokhet habían constituido un llamamiento a provocar desórdenes sociales, o habían podido tener como efecto una incitación a dichos desórdenes. La fiscalía omitió describir qué tipo de desórdenes podrían haber incitado las publicaciones en Facebook. Tampoco hizo ningún intento por demostrar que la intención del Sr. Sokhet hubiera sido alentar los desórdenes sociales, la intención dolosa requerida y un elemento necesario del delito, ni impugnó el argumento de la defensa del Sr. Sokhet de que su única intención había sido aumentar la popularidad de su página de Facebook.

33. Además, la fuente señala el hecho de que el testigo de la acusación, que había dirigido la investigación, admitió que solo había leído algunas de las publicaciones del Sr. Sokhet en Facebook, lo que, en su opinión, era otro indicio de que la culpabilidad del Sr. Sokhet se presumía de antemano. La fuente afirma que, a pesar de estos fallos, el tribunal aceptó la posición de la fiscalía y no ofreció ningún razonamiento en su sentencia para justificar por qué motivos declaró al Sr. Sokhet culpable de incitación intencionada.

34. La fuente sostiene que la condena del Sr. Sokhet, a pesar de los fallos probatorios, también indica que se le negó el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Recuerda que el artículo 14, párrafo 1, del Pacto garantiza el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, debidamente establecido por la ley. En concreto, el Grupo de Trabajo ha concluido que las sentencias dictadas por los tribunales deben transmitir una imagen de imparcialidad a todo observador que no sea parte en el proceso<sup>20</sup>. Por ejemplo, en el asunto *Toshev c. Tayikistán*, el Comité consideró que se había vulnerado, además del artículo 14, párrafo 3, del Pacto, el párrafo 1 del mismo artículo, ya que el tribunal había hecho caso omiso de las mociones de la defensa para citar e interrogar a testigos importantes, así como de las objeciones de la defensa al contenido de la transcripción del juicio<sup>21</sup>.

<sup>15</sup> Véase la opinión núm. 51/2017. Véase también *Cacho Ribeiro c. México* (CCPR/C/123/D/2767/2016).

<sup>16</sup> Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité, párr. 47.

<sup>17</sup> Véase *Cacho Ribeiro c. México*.

<sup>18</sup> Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité. Véase también *Saidov c. Tayikistán* (CCPR/C/122/D/2680/2015).

<sup>19</sup> *Larrañaga c. Filipinas* (CCPR/C/87/D/1421/2005); y *Ashurov c. Tayikistán* (CCPR/C/89/D/1348/2005).

<sup>20</sup> Véase la opinión núm. 12/1994.

<sup>21</sup> *Iskandarov c. Tayikistán* (CCPR/C/101/D/1499/2006).

35. Por último, la fuente afirma que el Sr. Sokhet fue procesado, condenado y privado de libertad por las opiniones políticas que había expresado en sus publicaciones de Facebook, en las que expresaba sus críticas a altos dignatarios y a la política del Gobierno. En este sentido, su reclusión se inscribe en la categoría V de la detención arbitraria.

36. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha identificado varios indicadores no acumulativos que sirven para establecer el carácter discriminatorio de la privación de libertad sobre la base de una opinión política real o percibida. Entre ellas se encuentran las siguientes: a) la privación de libertad se inscribe en una persecución continuada de persona detenida, que incluía, por ejemplo, una detención anterior; b) también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares; o c) el contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o para impedirle disfrutar de sus derechos humanos<sup>22</sup>.

37. La fuente sostiene que cada uno de estos tres indicadores se aplica al Sr. Sokhet, lo que demuestra el carácter arbitrario de su detención. En primer lugar, se afirma que las autoridades camboyanas ya lo han procesado y encarcelado por la supuesta difusión de información falsa. En segundo lugar, la fuente afirma que Camboya ha lanzado una campaña de persecución contra otros periodistas como el Sr. Sokhet, deteniendo o intimidando frecuentemente a los periodistas independientes que son críticos con los dirigentes del país. En tercer lugar, se argumenta que la reclusión del Sr. Sokhet se enmarca en una represión más amplia de la libertad de expresión cuyo objetivo parece ser la eliminación de la disidencia.

38. Además, la fuente señala un solapamiento entre las reclamaciones sobre la libertad de expresión inscritas en la categoría II y las reclamaciones sobre la opinión política que se inscriben en la categoría V. En general, cuando la privación de libertad es consecuencia de la expresión política, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas<sup>23</sup>. La fuente afirma que esta presunción es aplicable en el caso del Sr. Sokhet, y se ve respaldada por la declaración del jefe de policía de que el Sr. Sokhet fue detenido por criticar a los dirigentes camboyanos.

#### *Respuesta del Gobierno*

39. El 12 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Camboya con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicación y le pidió que facilitara, a más tardar el 11 de octubre de 2021, información detallada sobre la situación del Sr. Sokhet. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban la continuidad de su privación de libertad, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones que incumben a Camboya en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de Camboya que garantizara la integridad física y mental del Sr. Sokhet.

40. El Gobierno respondió el 28 de septiembre de 2021. En su respuesta de dos páginas, el Gobierno reproduce en una de ellas los mensajes publicados por el Sr. Sokhet. También señala que, según el informe de la policía judicial y las respuestas proporcionadas por el acusado, y teniendo en cuenta la coherencia de los hechos mencionados y las pruebas recopiladas, quedó demostrado que los actos del Sr. Sokhet constituían una incitación a provocar un caos social grave (a través de Facebook) y a poner en peligro la seguridad nacional. El Gobierno sostiene que el Sr. Sokhet, un adulto, actuó con normalidad al cometer el delito, y no presentaba ningún indicio de discapacidad mental. Añade que el acusado era lo suficientemente competente para comprender los actos que había cometido y para entender su responsabilidad por ellos. Basándose en los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, incluida la existencia de pruebas suficientes, el Gobierno concluye que los actos del Sr. Sokhet constituyen un delito de incitación a un caos social grave (a través de Facebook), en virtud de los artículos 494 y 495 del Código Penal.

<sup>22</sup> A/HRC/36/37, párr. 48.

<sup>23</sup> Véase la opinión núm. 88/2017.

41. El 27 de octubre de 2020, el Tribunal Municipal de Primera Instancia de Phnom Penh celebró una vista pública sobre el caso con la presencia del acusado, el Sr. Sokhet, y de su abogado defensor. Tras escuchar las alegaciones orales y examinar todas las pruebas, el Tribunal decidió condenar al Sr. Sokhet a 18 meses de prisión y a una multa de 2 millones de riel, en aplicación de la sentencia penal núm. 2588 del Tribunal, de 11 de noviembre de 2020.

42. El 5 de diciembre de 2020, el Sr. Sockhet recurrió la sentencia del Tribunal Municipal de Primera Instancia de Phnom Penh de 11 de noviembre de 2020, solicitando su anulación completa. El caso está siendo examinado por el Tribunal de Apelación de conformidad con los procedimientos previstos por la ley.

43. El Gobierno sostiene que, en vista de los hechos expuestos y de las respuestas dadas por el acusado y su abogado defensor durante la vista pública, ha quedado claramente probado que, con intención dolosa, el Sr. Sokhet había estado difundiendo noticias falsas y fomentando la ira entre la ciudadanía en beneficio propio. El Gobierno afirma que los actos cometidos por el Sr. Sokhet sobrepasaron los límites de su libertad de expresión. Según establecen los principios generales del Código Penal de Camboya, los actos de personas físicas o jurídicas dirigidos a instigar el malestar social constituyen delito.

44. El Gobierno sostiene que el caso del Sr. Sokhet refleja la aplicación de la ley ante un delito, de conformidad con las disposiciones legislativas y los procedimientos jurídicos aplicables en los tribunales camboyanos.

#### *Observaciones adicionales de la fuente*

45. El 13 de octubre de 2021, la fuente presentó nuevas alegaciones, en las que concluyó que el Gobierno no había abordado ninguno de los argumentos de hecho y de derecho que se habían formulado para demostrar el carácter arbitrario de la privación de libertad del Sr. Sokhet con arreglo a las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, y en violación del Pacto.

#### **Deliberaciones**

46. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

47. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Sokhet fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para rebatir las alegaciones de la fuente<sup>24</sup>.

#### *Categoría I*

48. El Sr. Sokhet padece una cardiopatía coronaria por la que estuvo recibiendo tratamiento antes de su detención, y que, de no tratarse, puede llegar a ser mortal. Se encuentra recluido en la prisión de Prey Sar. El Grupo de Trabajo ha concluido anteriormente que la práctica de mantener a los presos preventivos junto a la población penitenciaria general en esta prisión vulnera las normas jurídicas internacionales mínimas<sup>25</sup>.

49. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que la reclusión previa al juicio debe ser excepcional y lo más breve posible, y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como

<sup>24</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>25</sup> Véase la opinión núm. 45/2016.



la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto<sup>26</sup>.

50. En el presente caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que no se realizó una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Sokhet y, en consecuencia, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y se ordenó en vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no proporcionó ninguna información que sugiriera que tal determinación tuvo lugar o que refutara las afirmaciones de la fuente.

51. Teniendo presente que la fuente no ha indicado en ningún momento si el Sr. Sokhet fue llevado ante un juez para impugnar su ingreso en prisión preventiva, el Grupo de Trabajo recuerda el derecho a comparecer sin demora ante un juez para impugnar la reclusión, en un plazo de 48 horas a partir del momento de la detención a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, con arreglo a la norma internacional establecida por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia<sup>27</sup>. El derecho a recurrir ante un tribunal para que este se pronuncie sin dilación sobre la legalidad de la detención está reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión tenga fundamento jurídico<sup>28</sup>. Como ha concluido anteriormente el Grupo de Trabajo, la imposibilidad de impugnar la reclusión ante un tribunal también vulnera el derecho a un recurso efectivo reconocido por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2, párrafo 3, del Pacto, al sustraer a la persona del amparo de la ley, lo que constituye una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

52. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que es imposible invocar un fundamento jurídico para la detención del Sr. Sokhet y que, por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

## *Categoría II*

### Libertad de opinión y de expresión

53. La fuente sostiene que la condena del Sr. Sokhet vulnera su derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 del Pacto. El Gobierno afirma que fue condenado por infringir el Código Penal con sus actos, que excedieron los límites de la libertad de expresión.

54. El artículo 19, párrafo 3, del Pacto establece que las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión deben cumplir tres requisitos: estar expresamente fijadas por la ley, estar concebidas para conseguir un objetivo legítimo (a saber, la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas) y cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad<sup>29</sup>.

55. El enjuiciamiento y la condena del Sr. Sokhet no cumplen esos criterios. Como se ha afirmado anteriormente, la detención y privación de libertad del Sr. Sokhet no estaban “fijadas por la ley”<sup>30</sup>. Para que una disposición legislativa pueda ser calificada de “ley” en el sentido del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, debe estar formulada con precisión suficiente

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

<sup>27</sup> Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

<sup>28</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párrs. 21 a 36.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 22.

para que las personas puedan regular su conducta de conformidad con ella<sup>31</sup>. Por otro lado, ninguna disposición debería otorgar a los encargados de aplicarla una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión<sup>32</sup>. Los artículos 494 y 495 del Código Penal son incompatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto porque son inadmisiblemente imprecisos y excesivamente amplios.

56. No se discute que el Sr. Sokhet realizara ocho publicaciones en su página personal de Facebook que eran críticas con el Primer Ministro, el Gobierno y el funcionariado. El Gobierno no ha aportado ninguna información específica que indique por qué el Sr. Sokhet representaba una amenaza para cualquiera de los intereses legítimos enumerados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Sin embargo, el Gobierno sostiene que, por su propia naturaleza, las publicaciones del Sr. Sokhet incitan al desorden social. Esta forma general en que parece haberse aplicado la ley al Sr. Sokhet no se ajusta a las normas internacionales, que exigen especificidad y una evaluación individualizada del riesgo que supone el ejercicio de la libertad de expresión, como se indica más arriba. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda sus conclusiones de que, al imponer restricciones a determinados discursos, los gobiernos deben identificar específicamente las expresiones que crean la supuesta amenaza por cuyo motivo se aplica la restricción<sup>33</sup>.

57. Toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser un medio necesario y proporcionado para alcanzar un objetivo legítimo, lo que significa que debe ser “el instrumento menos perturbador” de los que permitan conseguir su función protectora<sup>34</sup>. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que la forma de expresión es sumamente pertinente para evaluar si una restricción es proporcionada. Tal como ha establecido el Consejo de Derechos Humanos, nunca deben quedar sujetos a restricciones los siguientes tipos de expresión: la discusión de políticas del gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en el gobierno; la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular; y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias, entre otros, por miembros de minorías o de grupos vulnerables<sup>35</sup>. El Consejo de Derechos Humanos ha instado a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos<sup>36</sup>. El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, protege el trabajo de los periodistas y “comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo”<sup>37</sup>. En este sentido, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, ampara la defensa y la expresión de opiniones, incluidas las que no estén en sintonía con la política del gobierno<sup>38</sup>.

58. En el presente caso, como afirma la fuente, el hecho de que el cargo de incitación se haya asociado al concepto de difamación pone de manifiesto el carácter desproporcionado de la respuesta del Gobierno. A este respecto, la detención, enjuiciamiento y condena del Sr. Sokhet son desproporcionadas y no pueden justificarse como el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir su función protectora<sup>39</sup>.

59. Además, los gobiernos no deben hacer valer el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, para silenciar cualquier defensa de la democracia por parte de los periodistas<sup>40</sup>. El Grupo de Trabajo reitera su conclusión, en otra opinión relativa a Camboya, de que tampoco pueden

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> Véase la opinión núm. 41/2005.

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 34; y [A/HRC/14/23](#), párr. 79 g) iv).

<sup>35</sup> Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos; y [A/HRC/14/23](#), párr. 81 i).

<sup>36</sup> Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p).

<sup>37</sup> *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

<sup>38</sup> Opiniones núms. 79/2017, párr. 55; y 8/2019, párr. 55.

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 27 (1999), párr. 14.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 23 (teniendo presente que los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades).

ser compatibles con el artículo 19 del Pacto, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, por haber ejercido su derecho a la libertad de opinión o de expresión<sup>41</sup>.

60. Además de estas conclusiones del Grupo de Trabajo, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión expresaron en 2019 su preocupación por una tendencia creciente, por parte del Gobierno de Camboya, a la supresión de las opiniones disidentes con la voluntad aparente de intimidar o silenciar la opinión política, y han señalado en particular el uso del derecho penal para atacar la libertad de expresión, tanto en línea como en otros medios<sup>42</sup>. El Consejo de Derechos Humanos ha expresado suma preocupación por el deterioro de la situación civil y política en Camboya debido a los terribles efectos de la reiterada persecución judicial y otras actuaciones llevadas a cabo contra miembros de partidos políticos, la sociedad civil y los medios de comunicación, y ha exhortado al Gobierno a que garantice los derechos a la libertad de expresión y de asociación, y a que adopte las medidas apropiadas para alentar y autorizar a la sociedad civil a desempeñar un papel constructivo en la consolidación del desarrollo democrático en Camboya<sup>43</sup>.

61. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Sokhet fue resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, y contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad del Sr. Sokhet son arbitrarias con arreglo a la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya.

#### Ley inadmisiblemente imprecisa

62. La fuente afirma, y el Gobierno no discute, que el Sr. Sokhet fue procesado y condenado por el delito de incitación a la alteración del orden social en virtud de los artículos 494 y 495 del Código Penal.

63. El principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que las personas puedan acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consonancia con ella<sup>44</sup>. El Grupo de Trabajo reitera que las leyes pueden ser tan poco detalladas en cuanto a las conductas sancionables que es imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de libertad<sup>45</sup>. Las acusaciones por delitos vagos e imprecisos menoscaban la capacidad de las personas para ejercer sus derechos fundamentales y pueden fácilmente dar lugar a una privación de libertad arbitraria. A este respecto, el Grupo

<sup>41</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 42.

<sup>42</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Cambodia: UN experts concerned at Government moves to silence political opponents", 19 de junio de 2019, disponible en <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24711&LangID=E>; y véanse A/HRC/36/61 y A/HRC/39/73/Add.1 (informes de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya).

<sup>43</sup> Resolución 48/23 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 21; y opiniones núms. 9/2018, párr. 45, y 3/2019, párr. 50. Véase también la resolución 36/32 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 22. El 21 de marzo de 2018, durante el 37º período de sesiones del Consejo, 45 Estados emitieron asimismo una declaración conjunta sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, en la que expresaban preocupación por la escalada de represión contra los medios de comunicación e instaban al Gobierno a que se abstuviera de utilizar medidas judiciales, administrativas y fiscales como herramientas políticas contra los medios.

<sup>44</sup> Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

<sup>45</sup> Opiniones núms. 11/2021, párr. 65; 6/2021, párr. 60; 36/2020, párr. 54; 52/2018, párr. 78; y 35/2018, párr. 36.

de Trabajo recuerda su jurisprudencia en relación con el enjuiciamiento en virtud de leyes penales imprecisas<sup>46</sup>.

64. El Grupo de Trabajo considera que el carácter impreciso y excesivamente amplio de los artículos 494 y 495 no distingue entre los actos violentos y el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales. Elementos esenciales del delito, como la “incitación” y el “orden social”, no están definidos. En ausencia de parámetros que regulen su uso, estas disposiciones son susceptibles de una aplicación arbitraria, como ha sucedido en el caso del Sr. Sokhet.

65. Si bien el Gobierno afirma como un hecho probado que los actos del Sr. Sokhet constituyen una incitación a causar un caos social grave (a través de Facebook) y a poner en peligro la seguridad nacional, no ha aportado ninguna información que lo corrobore, más allá de exponer las publicaciones del Sr. Sokhet en Facebook. En este sentido, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado por qué motivos la conducta del Sr. Sokhet podría considerarse como una incitación a la alteración del orden social. Es importante señalar que nada indica que el Sr. Sokhet cometiera o incitara a cometer actos de violencia en el marco de sus actividades, lo que pudiera haber hecho necesario restringir su comportamiento. Sus publicaciones en los medios sociales no constituyen ninguna prueba de incitación o participación en conductas violentas. Además, la fuente afirma que, en el juicio del Sr. Sokhet, un testigo de la acusación admitió que no se había producido ninguna alteración del orden social a raíz de sus publicaciones. Por el contrario, se había dedicado pacíficamente al periodismo publicando artículos en línea, en ejercicio de sus derechos fundamentales.

66. El Grupo de Trabajo considera que los artículos 494 y 495 del Código Penal son incompatibles con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto y no pueden considerarse “prescritos por la ley” o “definidos con precisión suficiente” debido a su redacción vaga y excesivamente amplia<sup>47</sup>.

67. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Sokhet es arbitraria con arreglo a la categoría II.

### *Categoría III*

68. Tras haber concluido que la privación de libertad del Sr. Sokhet es arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo recalca que el Sr. Sokhet no tendría que haber sido juzgado. El Gobierno y la fuente coinciden en que, el 11 de noviembre de 2020, el Sr. Sokhet fue condenado por incitación a la alteración del orden social. La fuente afirma que se recurrió la sentencia y que la condena fue confirmada por el Tribunal de Apelación el 30 de junio de 2021, mientras que el Gobierno sostiene que, a 12 de agosto de 2021, el caso se encontraba en proceso de apelación. El Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho del Sr. Sokhet a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales.

69. La fuente afirma que el juez del caso del Sr. Sokhet resolvió todas las dudas a favor de la acusación, no examinó los argumentos de la defensa y pasó por alto lagunas probatorias importantes (véanse los párrs. 30 a 34 *supra*.) Aunque el Gobierno afirma que la condena del Sr. Sokhet se basa en “fundamentos fácticos y jurídicos respaldados por pruebas suficientes”, no aborda cuestiones específicas planteadas por la fuente. La fuente afirma, y el Gobierno no discute, que durante el juicio el juez recordó la condena del Sr. Sokhet en 2009 antes de leer el escrito de acusación y sus ocho publicaciones en Facebook.

70. El derecho a un tribunal independiente e imparcial está reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del

<sup>46</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 9/2018 y 2019/3. Véanse también las opiniones núms. 15/2020, párr. 58; 45/2019, párr. 54; 44/2019, párr. 55; 9/2019, párr. 39; 8/2019, párr. 54; 46/2018, párr. 62; 36/2018, párr. 51; 35/2018, párr. 36; 79/2017, párr. 54; 75/2017, párr. 40; 27/2017, párr. 35; 26/2017, párr. 51; 40/2016, párr. 36; 45/2015, párr. 15; 26/2013, párr. 68; 27/2012, párr. 41; 24/2011, párr. 24; 20/2003, párr. 19; 13/1999, párr. 12; 27/1998, párr. 9; y 21/1997, párr. 6.

<sup>47</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 25.

artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna<sup>48</sup>. El Comité ha observado asimismo que el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable<sup>49</sup>. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, en 2019, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya señaló que el poder judicial había “tropezado con algunos problemas, como las denuncias de corrupción y soborno, así como la injerencia del ejecutivo en su labor, y la consecuente falta de confianza en ella por parte de la población”<sup>50</sup>.

71. El Grupo de Trabajo considera que esos factores constituyen una denegación del derecho del Sr. Sokhet a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La brevedad del juicio del Sr. Sokhet refuerza esta conclusión. La fuente afirma y el Gobierno no discute que el Sr. Sokhet fue condenado tras un juicio que duró 90 minutos. Como el Grupo de Trabajo ya ha observado anteriormente, la celebración de un juicio breve por un delito que, según afirma el Gobierno, tenía por objeto poner en peligro la seguridad nacional, indica que la culpabilidad del Sr. Sokhet y su condena se habían determinado antes del juicio<sup>51</sup>.

72. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones mencionadas del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Sokhet carácter arbitrario con arreglo a la categoría III. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

#### *Categoría V*

73. El Grupo de Trabajo considera por otra parte que el Sr. Sokhet fue perseguido por sus actividades como periodista y por difundir publicaciones críticas con el Gobierno. Su enjuiciamiento y encarcelamiento concuerdan con una pauta de acoso en su contra, como lo demuestran su enjuiciamiento y reclusión anteriores por la presunta difusión de información falsa, en 2009, hecho que el Gobierno no discute. Además, esta cuestión fue planteada por el juez durante el juicio, lo que pone de manifiesto dicha pauta.

74. El Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación de la fuente de que Camboya ha puesto en marcha una campaña de persecución contra otros periodistas como el Sr. Sokhet, y que con frecuencia se detiene o intimida a los periodistas independientes que publican información crítica con los dirigentes del país. Además, la privación de libertad del Sr. Sokhet parece enmarcarse en una represión más amplia de la libertad de expresión que tendría por objetivo eliminar la disidencia. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda dos opiniones anteriores sobre Camboya, en las que señaló que la ley se utilizaba de manera creciente “para restringir el espacio democrático”<sup>52</sup>, y destacó que una gran parte de la comunidad internacional estaba preocupada “por la aplicación de la legislación penal en Camboya para restringir el ejercicio de los derechos humanos”<sup>53</sup>. Más allá de las conclusiones del Grupo de Trabajo, una gran parte de la comunidad internacional observa con preocupación la aplicación de la legislación penal en Camboya para restringir el ejercicio de los derechos humanos<sup>54</sup>. El 11 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos aprobó una resolución sobre Camboya en la que expresaba suma preocupación por el deterioro de la situación civil y política debido a la reiterada persecución judicial. El 2 de noviembre de 2021, relatores especiales de las Naciones Unidas criticaron a Camboya por “militarizar” su sistema judicial para reducir metódicamente el margen de acción de los ciudadanos, y exhortaron al país que protegiera la libertad de expresión tras las condenas de 15 defensores de los derechos humanos y activistas políticos en dos casos distintos<sup>55</sup>.

<sup>48</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 19.

<sup>49</sup> *Ibid.*; y véase la opinión núm. 12/1994.

<sup>50</sup> A/HRC/42/60, párr. 58.

<sup>51</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 36/2018 y 75/2017.

<sup>52</sup> Opinión núm. 45/2016, párr. 41.

<sup>53</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 45.

<sup>54</sup> A/HRC/41/17, párrs. 110.82, 110.84, 110.92, 110.97 y 110.110.

<sup>55</sup> Véase el comunicado de prensa de 2 de noviembre de 2021 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y la Relatora Especial sobre la situación de los

75. Por otra parte, como ya se ha establecido en el anterior análisis relativo a la categoría II, la reclusión del Sr. Sokhet fue resultado del ejercicio pacífico de los derechos fundamentales que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, se establece una fundada presunción de que constituye también una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole<sup>56</sup>. La afirmación de la fuente se ve respaldada por la declaración del jefe de policía de que el Sr. Sokhet fue detenido por criticar a los dirigentes camboyanos.

76. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Sokhet fue privado de libertad por motivos discriminatorios, basados en su opinión política o de otra índole. Por lo tanto, su privación de libertad constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y es arbitraria con arreglo a la categoría V<sup>57</sup>. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

#### *Observaciones finales*

77. El Grupo de Trabajo desea expresar su grave preocupación por el estado de salud del Sr. Sokhet, como ha denunciado la fuente, teniendo en cuenta en particular su cardiopatía subyacente, que, de no tratarse, puede ser mortal. La situación del Sr. Sokhet se ve agravada por el hecho de que esté recluso en la prisión de Prey Sar, conocida por sus pésimas condiciones de detención. Además, la fuente afirma que se niega a los reclusos el acceso a tratamiento médico. El Grupo de Trabajo ha observado anteriormente que el trato dispensado a ciertos detenidos en la prisión de Prey Sar suponía “una grave amenaza para su salud” e incumplía las Reglas Nelson Mandela<sup>58</sup>. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo lamenta profundamente que se haya denegado al Sr. Sokhet (quien, según la fuente, parecía visiblemente enfermo en el juicio) su solicitud de libertad bajo fianza para recibir un tratamiento médico esencial.

78. Según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, lo que incluye poder gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior. En particular, la regla 27, párrafo 1, exige que todos los establecimientos penitenciarios faciliten a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes, y que los presos que necesiten tratamiento especializado o cirugía sean trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

79. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de la afirmación de la fuente de que la tarjeta de identificación del Sr. Sokhet caducó el 11 de noviembre de 2020, durante su estancia en prisión, y que no se le ha expedido una nueva.

80. El Sr. Sokhet ha estado recluso en la prisión de Prey Sar desde aproximadamente el 26 de junio de 2020, es decir, durante más de 15 meses. A la luz de su cardiopatía subyacente, los riesgos para la salud del Sr. Sokhet se amplifican en gran medida por el hecho de estar recluso en una prisión hacinada durante la pandemia de COVID-19. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que lo ponga en libertad de forma inmediata e incondicional y a que se asegure de que reciba el tratamiento médico necesario lo antes posible.

---

defensores de los derechos humanos, disponible en <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27745&LangID=E>.

<sup>56</sup> Opiniones núms. 59/2019, párr. 79; 13/2018, párr. 34; y 88/2017, párr. 43.

<sup>57</sup> Véanse las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017 y 75/2017.

<sup>58</sup> Opiniones núms. 3/2019, párr. 60; 45/2016, párr. 23; y 9/2018, párr. 55.

## Decisión

81. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ros Sokhet es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10, 14, 15, 16, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

82. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Camboya que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sokhet sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

83. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Sokhet y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta supone en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Sokhet.

84. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Sokhet y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

85. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; b) la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; c) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; d) la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y e) el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, para que adopten las medidas necesarias.

86. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

87. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Sokhet y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Sokhet;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sokhet y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Camboya con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

88. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

89. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación

en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

90. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>59</sup>.

*[Aprobada el 18 de noviembre de 2021]*

---

---

<sup>59</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.